

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
DEMANDADO: ALEJANDRO FERRO ORTEGON Y OTROS
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 002 2015 00199 00

1. ASUNTO:

El presente asunto fue remitido por competencia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2015, en atención al factor de conexidad dispuesto en el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. (fol. 36-37); una vez revisado el presente asunto, advierte el Despacho que no es competente para conocer de las pretensiones formuladas, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de repetición, se encuentra que la competencia para conocer del mismo sólo se determinó en razón al factor de la cuantía, pues el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispuso:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)"

Por su parte, la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, con relación a la competencia para conocer la acción de repetición, señaló en su artículo 7° que el Juez competente sería:

"(...) el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto. (...)" Resalta el Despacho.

No obstante lo anterior, las previsiones sobre el factor de competencia por conexidad establecidas en la citada Ley 678/2001, se tendrían que entender

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

derogadas tácitamente por las normas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, conforme a la validez y aplicación de las leyes en el tiempo que señala el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, lo anterior por cuanto el C.P.A.C.A. al promulgarse con posterioridad e introducir nuevas reglas de procedimiento en el medio de control de repetición hace que sean éstos los preceptos los que deban tenerse en cuenta para tales efectos.

Así lo viene sosteniendo el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta², (superior funcional de este Despacho) cuando resolvió la colisión negativa de competencias suscitada entre los Juzgados Segundo y Cuarto Administrativo de Villavicencio, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado 4 Administrativo a quien inicialmente le correspondió por reparto dicho asunto, así este no haya sido quien conoció del proceso que originó la condena o aprobó la conciliación; para tal efecto argumentó que es la cuantía el único factor de competencia a tener en cuenta para que la acción de repetición sea conocida por los Juzgados Administrativos conforme a la regla de reparto dispuesta en el numeral 8 del artículo 155 del C.P.A.C.A., pues de esa manera se obtiene una distribución igualitaria de la carga laboral entre jueces de igual jerarquía. De la misma forma resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados 7º y 3º Administrativos de este distrito judicial³.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, es claro para éste operador jurídico que la cuantía es el único factor a tener en cuenta para establecer la competencia del medio de control de repetición de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, por esta razón, la demanda de la referencia presentada por la NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto), debió ser conocida por el Juzgado al cual fue inicialmente repartida, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, no obstante, como el titular de ese despacho, declaró la falta de competencia para conocer de la misma, se plantea un conflicto negativo de competencia que deberá resolver el Tribunal Administrativo del Meta de conformidad con lo dispuesto en el artículo inciso 4º del artículo 158⁴ de la Ley 1437 de 2011, corporación a la cual se ordena la remisión de este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para adelantar la presente acción de repetición, conforme a las anteriores consideraciones; en consecuencia se provoca conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

¹ "ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

²Auto de fecha 5 de junio de 2013. Rad. No. 50001-23-33-000-2013-00200-00. Demandante: MUNICIPIO DE ACACIAS. Magistrado Dr. Eduardo Salinas Escobar.

³ Auto de fecha 11 de diciembre de 2012. Rad. No. 50001-33-33-007-2012-00021-99. Demandante: MUNICIPIO DE ACACIAS. Magistrado Dr. Eduardo Salinas Escobar.

⁴ **ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre éstos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento: (...) Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, éste será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. (...)

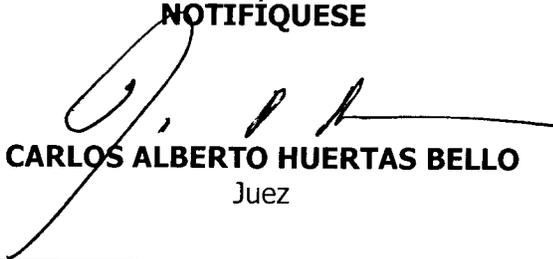
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

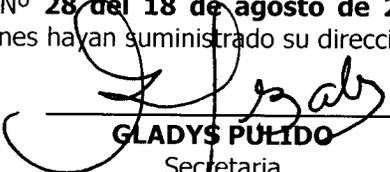
SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que dirima el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 28 del 18 de agosto de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p>  <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--